



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06313-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
VILLAMAR Y OTRO

Lima, 6 de octubre de 2014

**VISTO** el auto de fecha 3 de julio de 2014; y, **ATENDIENDO A** que el primer párrafo del artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional “de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido” en sus resoluciones; que, en el presente caso, se advierte un error material en los fundamentos 2 y 6, por cuanto dicen:

2. Que los recurrentes sostienen que promovieron una demanda de amparo contra sendas resoluciones judiciales dictadas en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria por haberse tramitado sin diligenciarse su debido emplazamiento, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Constitucional demandado en el Expediente 19720-2010 [...].
6. Que el presente caso dc trata de un amparo contra amparo respecto del trámite cautelar, pues los recurrentes aducen que las resoluciones cuestionadas expedidas en el incidente cautelar del proceso de amparo, Expediente 19720-2010, vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; toda vez que, para evaluar el otorgamiento de su medida cautelar, el Juez Constitucional emplazado exigió como requisito de procedencia la existencia de una sentencia de fondo, que resultaba aplicable solo al proceso de acción popular, mas no al amparo; mientras que, en apelación, la resolución del superior presentó argumentos confusos e incongruentes.

Que, siendo así, **SE RESUELVE: SUBSANAR** de oficio los errores materiales descritos, por lo que deben decir:

2. Que los recurrentes sostienen que promovieron una demanda de amparo contra sendas resoluciones judiciales dictadas en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria por haberse tramitado sin diligenciarse su debido emplazamiento, la cual fue admitida a trámite por el Juzgado Constitucional demandado en el Expediente 19720-2010. [...], y
6. Que el presente caso trata de un amparo contra amparo respecto del trámite cautelar, pues los recurrentes aducen que las resoluciones cuestionadas expedidas en el incidente cautelar del proceso de amparo, Expediente 19720-2010, vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; toda vez que, para evaluar el otorgamiento de su medida cautelar, el Juez Constitucional emplazado exigió como requisito de procedencia la existencia de una sentencia de fondo que resultaba aplicable solo al proceso de acción popular, mas no al amparo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06313-2013-PA/TC

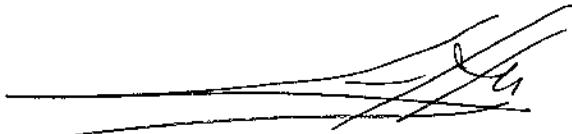
LIMA

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
VILLAMAR Y OTRO

mientras que, en apelación, la resolución del superior presentó argumentos confusos e incongruentes.

Publíquese y notifíquese.

SR.

  
**BLUME FORTINI**  
Presidente de la Sala Segunda

  
Óscar Arturo Díaz Muñoz  
Secretario Relator